

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.

seis id. id.

Anuncios particulares la línea.

5

10

0.15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.

seis id. id.

Número suelto.

6.25

12.50

0.25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y cinco Concejales del Ayuntamiento de Cantalejo, decretada por V. S. en 12 de Octubre último, dicho alto Cuerpo, con fecha 10 de Noviembre corriente, ha emitido el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Con Real orden fecha 19 de Octubre último se remite á consulta de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y cinco Concejales del Ayuntamiento de Cantalejo, decretada por el Gobernador civil de Segovia en 12 de Octubre de 1903; y

Resultando que por Real orden de 25 de Septiembre próximo pasado, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 1.º de Octubre siguiente, se confirmó la suspensión gubernativa del Alcalde y seis Concejales de Cantalejo;

Resultando que el Alcalde y cinco Concejales á que se refiere este expediente son los mismos declarados suspensos por la Real orden anterior.

Considerando que por la indicada circunstancia no puede

subsistir la providencia del Gobernador últimamente dictada, porque tanto en el caso de que el Alcalde y los Concejales estuviesen suspensos, en cumplimiento de la Real orden de 25 de Septiembre pasado, como en el caso de haber cesado de estar en dicha situación, no hay posibilidad legal de suspender en un cargo al que no está en posesión de él, ni repetir una suspensión gubernativa por motivos definitivamente juzgados por la Autoridad competente;

La Sección opina que no ha lugar á la suspensión gubernativa á que este expediente se refiere.”

Visto:

Considerando que el desfaldo de las 4.853 54 pesetas que aparece en la Caja municipal, según se hace constar en la certificación del folio 2.º del expediente y en la providencia del Gobernador; las irregularidades que se observan en los libramientos á que se refiere el acta de los folios 5.º, 6.º, 7.º y 8.º; la contradicción, con indicios de falsedad, que resulta entre los pagos realizados, según dichos libramientos, y las declaraciones que constan en los folios desde el 8.º vuelto al 16.º y certificación del 17.º, y entre las comparencias del folio 19.º y la certificación del folio 20.º, constituyen cargos de la mayor gravedad, que no han sido desvirtuados por los Concejales acusados, y merecen no sólo la suspensión decretada por el Gobernador, sino también que los Tribunales entiendan en el asunto para depurar las responsabilidades á que haya lugar;

Considerando que los Concejales, al ser suspendidos, estaban en el ejercicio de sus cargos, según acredita la certificación del folio 36, y que los hechos en que su suspensión se funda son diferentes de los que motivaron la anterior, y no han sido, por lo tanto, juzgados hasta ahora;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido confirmar la suspensión de los Concejales de Cantalejo, decretada por V. S. en 12 de Octubre último, y ordenar se remita el expediente á los Tribunales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1903.—G. Alix.

Sr. Gobernador civil de Segovia.

(Gaceta del 1.º de Diciembre de 1903.)

Núm. 2159

Universidad Central.

SECRETARÍA GENERAL.

Debiendo proveerse una plaza de Escribiente de la clase de segundos de esta Secretaría general, dotada con el sueldo de 900 pesetas anuales, conforme á los preceptos de la ley de 14 de Agosto de 1895, y del Real decreto de 9 de Enero de 1899, en persona que acredite reunir los requisitos y condiciones determinadas por dichas disposiciones, el Excmo. Sr. Rector de esta Universidad se ha servido ordenar que por término de veinte días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y de once á trece de los expresados días, se admitan instancias documentadas, escritas de puño y letra del interesado en el Negociado primero de esta Secretaria

ría general, de los que aspiren á la citada plaza, por reunir dentro de dicho término las condiciones exigidas.

Madrid 27 de Noviembre de 1903.—
El Secretario general, Leopoldo Solier.

Núm. 1908

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

INSTRUCCIÓN

DEFINITIVA PARA LA VENTA DE LAS PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO Y DE LOS DEMÁS DECLARADOS ENAJENABLES POR EL MISMO, APROBADA POR REAL DECRETO DE 15 DE SEPTIEMBRE DEL CORRIENTE AÑO 1903.

(Conclusión.)

CAPÍTULO VI

Del pago de los gastos y del precio y de la entrega de los bienes vendidos.

Art. 62. Al notificar á los compradores las órdenes de adjudicación, además de requerirles para el pago del precio de la venta ó del primer plazo del mismo, se les entregará nota expresiva del reintegro del expediente respectivo de subasta y de los derechos del Juez, Escribano ó Notario y pregonero que hubiesen asistido al remate, advirtiéndolo á aquellos que el reintegro del pago de los derechos indicados, así como el de honorarios de los peritos, habrá de efectuarse antes de hacer el ingreso del precio ó del primer plazo de la venta; debiendo darse oportunamente por el Escribano actuario recibo duplicado de dichos derechos, ó consignarlo en el testimonio á que se refiere el artículo.

Art. 63. Los compradores satisfarán á los Jueces de primera instancia, Escribanos ó Notarios y pregoneros que asistan á la subasta en que se verifique el remate, por tal asistencia, por la instrucción de los expedientes y por expedición de los testimonios de subasta, los derechos que se expresan en la siguiente tarifa, en relación con el precio de los bienes vendidos;

PRECIO	Juez	Notario	Pregonero	TOTAL
Pesetas				
Hasta 2.500.....	6	7	2	15
— 5.000.....	7	9	3	19
— 15.000.....	8'50	12'25	3'75	24'50
— 25.000.....	9	13'50	4'50	27
— 37.500.....	11	16'50	5'50	33
— 50.000.....	13	19'50	6	38'50
— 125.000.....	17	25'50	6	48'50
— 250.000.....	21'50	32'50	6	60
Desde 250.000.....	34	50	6	90

Art. 64. Los honorarios que los compradores habrán de satisfacer a los peritos del Estado por el reconocimiento, deslinde, medición y tasación de los edificios públicos a que se refiere la ley de 21 de Diciembre de 1876 y demás fincas urbanas declaradas en estado de venta, se ajustarán a las tarifas siguientes:

Tarifa primera.

De los honorarios por el reconocimiento, fijación de límites, medición y levantamiento del acta y del plano perimetral determinados en los artículos 14 y 18.

ÁREA DE LA FINCA	HONORARIOS
Hasta 60 metros cuadrados.....	1 peseta por metro.
— 100 — —	0'90 —
— 150 — —	0'80 —
— 300 — —	0'70 —
— 500 — —	0'60 —
— 750 — —	0'50 —
— 1.000 — —	0'40 —

De 1.000 metros cuadrados en adelante se aplicará el coeficiente de 30 céntimos de peseta por metro.

Tarifa segunda.

De los honorarios por la tasación y expedición del certificado a que se refiere el art. 15.

VALOR EN VENTA DE LA FINCA SEGUN LA TASACION	HONORARIOS CORRESPONDIENTES
Hasta 5.000 pesetas.....	0'50 por 100.
— 10.000 —	0'45 —
— 25.000 —	0'35 —
— 50.000 —	0'25 —
— 100.000 —	0'23 —
— 250.000 —	0'21 —
— 500.000 —	0'20 —
— 1.000.000 —	0'18 —
De 1.000.000 en adelante.....	0'15 —

Si por falta de licitadores en la primera subasta se celebrasen otra u otras sucesivas, con arreglo a lo dispuesto en el art. 59, el valor en venta de la finca, según la tasación, se considerará rebajado para determinar los honorarios correspondientes a la misma tasación y expedición de dicho certificado al precio en que la finca sea adjudicada.

En el caso de que conforme a lo prevenido en los arts. 10 y 11, dichas operaciones periciales no fuesen practicadas por un Arquitecto o maestro de obras, el importe de los honorarios será el de un 30 por 100 menos que el que resulte con arreglo a las tarifas expresadas.

Art. 65. Los honorarios que los peritos del Estado deberán percibir de los compradores por los trabajos de deslinde, mensura y tasación para la venta de los montes enajenables, se ajustarán a las siguientes tarifas:

Tarifa fija.

Por	Pesetas
1 hectárea.....	5
5 idem.....	25
10 idem.....	40
20 idem.....	60
100 idem.....	140
500 idem.....	340
1.000 idem.....	440
5.000 idem.....	1.040
10.000 idem.....	1.540
20.000 idem.....	2.040

Tarifa proporcional.

Por cada hectárea,	hasta	Pesetas.
Idem que pase de	5 — 10.....	3
— — de	10 — 20.....	2
— — de	20 — 100.....	1
— — de	100 — 500.....	0'50
— — de	500 — 1.000.....	0'20
— — de	1.000 — 5.000.....	0'15
— — de	5.000 — 10.000.....	0'10
— — de	10.000 — 20.000.....	0'05
De	20.000 en adelante.....	0'03

Cuando la finca contenga enclavados que no deban comprenderse en la tasación de aquella, la cabida de éstos se sumará a la total del predio, regulando por esta suma los honorarios correspondientes.

Si el predio objeto de la mensura y tasación estuviere formado de trozos o porciones independientes cuyos planos perimetrales respectivos se hubiesen levantado, los honorarios del perito serán la suma de los que separadamente corresponda a cada uno de los trozos o porciones, con arreglo a las tarifas precedentes.

Si la finca se hubiese dividido en suertes o en lotes, previa la autorización correspondiente, se considerará cada suerte como una finca independiente para los efectos de la aplicación de las mencionadas tarifas.

Además de los honorarios a que se refieren las disposiciones anteriores, los peritos devengarán el importe de los gastos que les originen los trabajos de campo y de gabinete debidamente justificados, siempre que no exceda de 20 pesetas por cada finca peritada, ni de 80 la suma de los mismos gastos y el importe de los honorarios correspondientes devengados con arreglo a las tarifas anteriores.

Art. 66. Los honorarios de los peritos del Estado por el reconocimiento, deslinde, mensura, tasación de fincas rústicas y demás trabajos determinados en los artículos 14, 16 y 18, se ajustarán a las mismas tarifas y disposiciones del artículo que antecede.

En el caso en que con arreglo al artículo 12, dichas operaciones periciales hayan sido practicadas por un agrimensor, el importe de los honorarios será de un 30 por 100 menos que el que resulte de dichas tarifas.

Art. 67. A los peritos prácticos que nombren los Alcaldes de los Ayuntamientos, con arreglo al art. 10, a fin de auxiliar a los peritos del Estado en la determinación de los bienes para la venta, les serán abonadas por los compradores 4 pesetas por cada día que se ocupen en la operación.

Los honorarios que devenguen los peritos nombrados por las Corporaciones civiles, cuando se trate de la venta de bienes procedentes de las mismas, serán abonados por las Corporaciones interesadas.

Art. 68. Los peritos percibirán sus derechos de una sola vez directamente de los compradores, y las Delegaciones de Hacienda no admitirán el pago de los primeros plazos de las ventas sin que los mismos compradores o sus apoderados presenten recibos que acrediten haber satisfecho los derechos u honorarios periciales, documentos que se unirán a los respectivos expedientes de ventas.

No podrá servir de pretexto para demorar el pago del primer plazo de las ventas el parecer excesivo a los compradores los derechos periciales, pues en tal caso podrán reclamar desde luego ante la Delegación respectiva, y en alzada, en su caso, a la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, a fin de que pueda ordenarse la devolución, si procediera, de lo cobrado indebidamente, é imponer en tal caso al perito, como correctivo, una multa equivalente al duplo del exceso cobrado.

Si alguna finca o derecho no se enajenase por falta de licitadores en las subastas prevenidas en los artículos 59 y 61, ó en virtud de acuerdo administrativo dejando sin efecto las anunciadas, el Estado abonará a los peritos sus derechos, con cargo al crédito correspondiente de los presupuestos

generales que rijan al verificarse el pago.

Art. 69. Los compradores de bienes inmuebles al Estado deben proveerse del testimonio de la subasta y adjudicación para efectuar el pago del precio de la venta ó del primer plazo del mismo. En estos testimonios se expresarán los mismos extremos que determina el art. 52, y además se hará constar en ellos la adjudicación y el precio, así como cualquier otro dato que el Juez ó el Escribano consideren pertinente.

Dichos testimonios se expedirán por los Escribanos ó Notarios del remate y serán visados por los Jueces cuidando unos y otros de facilitárselos sin demora a los compradores.

Art. 70. En el caso de que un comprador tenga que prestar fianza equivalente al valor del arbolado que contengan las fincas adjudicadas con arreglo a la condición 16.ª del artículo 37, y dicha fianza consista en otras fincas con rebaja de tercera parte de su valor en tasación, se otorgará por aquél ante Notario público la correspondiente escritura de fianza, expresándose en ella el objeto, las fincas que se hipotecan en garantía y la cantidad a que quedan afectas, debiendo a este propósito tener presente el testimonio de la subasta a que se refiere el artículo anterior.

Cuando la fianza consista en efectos públicos, el comprador presentará en la Tesorería de Hacienda pública, con doble factura y expresión del objeto, los suficientes a cubrir el valor del arbolado, a fin de por dicha oficina se remitan a la Tesorería Central, y por ésta se expida la correspondiente carta de pago, como depósito necesario impuesto por el interesado. Este documento se remitirá a la Tesorería de que procedan los valores, para que la Administración, tomando nota de él, lo entregue al comprador para el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 71. Para realizar el ingreso del primer plazo de cualquier venta de inmuebles y derechos reales enajenados por el Estado ó de todo el precio, si se trata de una finca de menor cuantía, el comprador deberá presentar oportunamente en la Administración de Hacienda de la provincia que corresponda el testimonio de la subasta determinado en el art. 63 y los justificantes de haber reintegrado el papel del expediente de subasta respectivo y de haber satisfecho los derechos judiciales de la misma y los honorarios de los peritos.

En el caso del artículo anterior, el comprador presentará además primera copia de la escritura de fianza ó certificación que justifique haberla constituido en efectos, sin perjuicio del otorgamiento de aquella.

Dicha oficina unirá en el acto tales documentos al expediente administrativo de venta de referencia, y lo pasará todo seguidamente a la Intervención de Hacienda, para que por ésta se expidan los mandamientos de ingreso que correspondan, según la cuantía y la procedencia de los bienes de que se trate.

Art. 72. El mismo día que se verifique el ingreso del primer plazo de la venta de una finca ó censo se otorgarán por el comprador los pagarés correspondientes por los plazos sucesivos, a no ser que éstos sean anticipados.

Dichos pagarés se extenderán en el papel sellado que corresponda con arreglo a la ley del Timbre, y se ingresarán en Tesorería a la vez que el importe del primer plazo.

Art. 73. Al realizar el ingreso del

precio de una venta ó del primer plazo, se ingresarán también, en «Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones», 3 pesetas por la publicación del anuncio de la subasta si se trata de fincas de mayor cuantía, y 2 pesetas únicamente si fuese de menor cuantía, y además el premio de enajenación, que consiste en el cuartillo por ciento del importe de la venta cuando en el remate intervienen solamente los Administradores de Hacienda, y en dos cuartillos por ciento de dicho importe cuando intervienen también los Administradores subalternos.

El premio de enajenación se abonará á los Administradores de Hacienda y subalternos como minoración de los ingresos indicados, y en él tendrán dichos funcionarios la siguiente participación. Si se trata de fincas de menor cuantía, se abonará el cuartillo por ciento totalmente al Administrador de la provincia en que estén situadas aquéllas; pero si fuesen de mayor cuantía, al Administrador de Madrid le corresponderá asimismo todo el cuartillo por ciento si las fincas se hallan dentro de la misma provincia, y la tercera parte únicamente de ese cuartillo si las fincas radican en las otras provincias, correspondiendo las dos terceras partes restantes á los Administradores de las provincias respectivas. Independientemente de dicho cuartillo por ciento, corresponde otro premio igual á los Administradores subalternos que intervienen en las subastas que se celebran en las capitales de los partidos no capitales de provincia.

Cuando asistan á las subastas otros funcionarios por delegación de los Administradores, percibirán aquéllos la mitad de lo que á éstos corresponda en el premio de enajenación, según lo que queda establecido.

Art. 74. En el caso de que se anticipen plazos, ya sea al mismo tiempo que se haga el primer ingreso, ya después, la Administración de Hacienda respectiva formará la liquidación del descuento, con arreglo á la condición 13.^a, y una vez censurada por la Intervención, expedirá esta dependencia, para dar ingreso á los plazos que se anticipen, los mandamientos necesarios según las reglas de Contabilidad.

Art. 75. Efectuado el pago del precio ó del primer plazo de una venta y de los que se anticipen; otorgados é ingresados en su caso los pagarés correspondientes á los demás plazos, y hechos los necesarios asientos en la cuenta corriente respectiva, la Intervención de Hacienda devolverá el expediente de venta á la Administración con los documentos á que se refiere el art. 65, consignando en aquél nota expresiva del pago é ingresos referidos.

Art. 76. Los Administradores de Hacienda, tan luego como reciban de las Intervenciones los expedientes de venta con la nota y documentos á que se refiere el artículo anterior, unirán á los mismos, si no lo hubiesen hecho ya en virtud de lo dispuesto en los arts. 13 y 31, los títulos de dominio de los bienes vendidos. Si no existiesen ó no pudiesen ser hallados dichos títulos, se hará esto constar en el expediente respectivo, y el Administrador expedirá por duplicado una certificación, en que, refiriéndose á los inventarios ó á los documentos oficiales que obren en su poder, haga constar lo siguiente, según se halla preceptuado por el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864.

Primero. La naturaleza, situación, medida superficial, linderos, denomi-

nación y número, en su caso, y cargas reales de la finca ó fincas enajenadas, ó la especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de que se trate, si lo enajenado es censo ú otro derecho análogo, y la naturaleza, situación, linderos, nombre y número, en su caso, de la finca ó fincas sobre que estuviera aquél impuesto.

Segundo. El nombre de la persona ó Corporación de quien se hubiera adquirido el inmueble ó derecho cuando constase, ó el acuerdo en virtud del cual sea declarado enajenable por el Estado.

Tercero. El tiempo que lleva de posesión el Estado, la provincia, pueblo ó establecimiento, si pudiera fijarse con exactitud ó aproximadamente.

Cuarto. El servicio público ú objeto á que estuviere destinada la finca.

Si no pudiera hacerse constar alguna de dichas circunstancias, se expresará así en la certificación, mencionando las que sean.

Estas certificaciones serán visadas por los Delegados de Hacienda, las extenderán en papel de oficio, quedando su minuta rubricada en los expedientes respectivos, y se remitirán desde luego por los mismos Delegados á los Registradores de la propiedad e respectivos, interesando la inscripción de posesión que proceda.

Art. 77. Si un Registrador de la propiedad advirtiese en alguna de las certificaciones á que se refiere el artículo anterior la falta de algún requisito indispensable para la inscripción, según el mismo artículo, devolverá ambos ejemplares al Delegado de Hacienda remitente, advirtiéndole la falta que sea, después de extenderse el asiento de presentación y sin tomar anotación preventiva.

En este caso se extenderán nuevas certificaciones en que se subsane la falta advertida ó se haga constar la insuficiencia de los datos necesarios para subsanarla, conforme se halla dispuesto por el art. 11 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864.

Como se previene en el artículo siguiente del mismo Real decreto, verificada la inscripción de dominio, devolverán los Registradores los títulos para ella presentados ó remitidos á las Delegaciones de Hacienda de que procedan. Y cuando únicamente se inscriba la posesión conservarán los Registradores en su poder uno de los dos ejemplares de la certificación, y devolverán el otro á la Delegación con la nota correspondiente.

Art. 78. Los Jueces de primera instancia admitirán las cesiones de los bienes ajuudicados que hagan los rematantes, siempre que éstos lo soliciten dentro de los diez días siguientes al del pago del importe del primer plazo, éste se haya realizado dentro del término de quince días señalado para ello; y los cesionarios reúnan, en concepto de los Jueces, las condiciones legales de capacidad y responsabilidad de los cedentes; de todo lo cual habrán de extenderse las diligencias precisas en los expedientes de subasta respectivos, firmando la cesión los interesados.

Art. 79. Para el otorgamiento de una escritura de venta de bienes inmuebles enajenados por el Estado, se entregarán al comprador los títulos de propiedad de los bienes, si los hubiere, ó, en su defecto, el duplicado de la certificación de posesión, que deberá haber devuelto el Registrador, con arreglo al art. 77.

Art. 80. Las escrituras de venta de propiedades y derechos del Estado, ó por el Estado enajenables, se otorgarán por los Jueces de primera ins-

tancia, en nombre del Estado, y por los compradores ó cesionarios admitidos con arreglo al art. 78, y serán autorizadas por Notario público.

Art. 81. El otorgamiento de cada escritura corresponde al Juez de primera instancia que designe el comprador entre los que hayan asistido á la subasta de la finca ó derecho de cuya venta se trate; debiendo, al efecto, el rematante ó el cesionario, en su caso, presentar á dicha autoridad, dentro de los quince días señalados en la condición 21.^a, los documentos determinados en la misma y en el art. 75.

Art. 82. Corresponde autorizar las escrituras á que se refieren los artículos que anteceden á los Notarios públicos que hayan asistido á la subasta con el Juez de primera instancia que deba otorgar la misma escritura; y en caso de no ser Notario el que hubiese intervenido en aquel acto público, al Notario que designe el comprador entre los de la localidad en que resida dicha autoridad judicial. A falta de esta designación ó por excusa del Notario, se procederá en la forma dispuesta por el Real decreto de 26 de Febrero del actual año.

Art. 83. Las escrituras matrices de venta de que tratan los anteriores artículos habrán de manuscibirse necesariamente en el papel que corresponda con arreglo á la ley del Timbre, y se ajustarán en lo posible al modelo que se facilitará por la Dirección, cuidando los Jueces otorgantes y los Notarios que las autoricen de no consignar aquellas condiciones que, dada la clase y circunstancias de los bienes de que se trate, no sean pertinentes.

Art. 84. Con arreglo al art. 8.^o del Real decreto de 25 de Febrero de 1879, por el otorgamiento de la escritura matriz y por la expedición de la primera copia pagará el comprador al Notario los derechos arancelarios siguientes:

«Si el valor en el remate de los bienes no excediera de 250 pesetas, el 3 por 100 del precio en que sean rematados, no pudiendo bajar en ningún caso los expresados derechos de 250 pesetas.

Si excediera de 250 pesetas el precio y no pasara de 2.500, 2 pesetas por hoja de matriz, sin que pueda nunca exigirse más de 10 pesetas.

De 2.500 pesetas de precio en adelante, 250 pesetas por hoja de matriz, y como límite máximo 25 pesetas.

Cuando en la escritura se incluyan más de diez fincas, cobrará el Notario además de los derechos anteriormente expresados, 50 céntimos de peseta por cada una de las fincas que exceda de dicho número, y cuyo valor en venta llegase á 25 pesetas, acumulándose las necesarias para formar esa cantidad cuando una sola no la componga.»

Art. 85. Los compradores se hallan obligados á presentar las primeras copias de las escrituras en las Administraciones de Hacienda, á fin de que por estas oficinas y por las Intervenciones de Hacienda se tomen las notas convenientes en los Registros de órdenes de adjudicación y de bienes vendidos, y en las cuentas corrientes respectivas.

Dicha presentación se habrá de hacer dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al en que se haya verificado el pago del precio del primer plazo. Si transcurrido tal término no se hubiera cumplido con el expresado requisito, se entenderá que no se ha otorgado la escritura, y se impondrá al comprador responsable, previa conminación, la multa de que trata la condición 21.^a

Dichas notas habrán de tomarse el mismo día en que se presenten las primeras copias de las escrituras, ó cuando más al día siguiente, y se devolverán acto continuo los documentos á los interesados.

Art. 86. Si bien con arreglo á la condición 24.^a del art. 37 la entrega de los bienes enajenados se entiende efectuada con el otorgamiento de la escritura de venta, los compradores pueden además solicitar de las Administraciones de Hacienda ó de los Juzgados de primera instancia correspondientes les sea expresamente conferida la posesión real ó material.

Estas solicitudes habrán de ser presentadas á la Autoridad á que vayan dirigidas dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al otorgamiento de la escritura de venta respectiva, acompañándose testimonio de tal documento, y los gastos que origine la posesión serán de cuenta de los compradores.

Art. 87. Los Administradores de Hacienda podrán delegar sus facultades para dar la posesión á los compradores en los Oficiales de Hacienda que estén á sus órdenes, si se trata de bienes situados en los términos municipales de las capitales de las provincias, y en los Administradores subalternos ó en los Alcaldes de los Ayuntamientos y en los Jueces municipales correspondientes, según convenga al buen servicio de la Administración pública, si los bienes se hallan situados en los demás términos municipales.

De las diligencias de posesión se levantará por duplicado el acta consiguiente, uno de cuyos ejemplares se entregará al comprador, y el otro se unirá al expediente de venta.

Los Jueces de primera instancia conferirán dicha posesión en la forma que lo vienen haciendo.

Art. 88. Para realizar los pagarés correspondientes á los plazos de las ventas de mayor cuantía sucesivos al primero, se procederá en la forma dispuesta en la ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de igual día del mes siguiente, bien entendido que los Delegados de Hacienda tienen hoy los deberes y atribuciones que dicha ley é instrucción confieren á los Jefes de las Administraciones económicas.

Art. 89. Cuando sea declarado en quiebra el comprador de una finca ó derecho por no haber pagado su precio en los plazos debidos, se anotará previamente esta declaración en el Registro de la propiedad que corresponda, á cuyo efecto se remitirá á tal Registro por la Delegación de Hacienda un certificado duplicado que contenga dicha declaración y en que consten las demás circunstancias necesarias para la anotación, según el art. 72 de la ley Hipotecaria.

Art. 90. Para la cancelación de las hipotecas constituidas á favor del Estado, con el fin de asegurar el pago del precio de los bienes, los compradores ó sus causa habientes, una vez satisfechos todos los pagarés, solicitarán de las Delegaciones de Hacienda certificación de la total solvencia, acompañando á cada solicitud la escritura de venta y los pagarés ó cartas de pago correspondientes.

Cuando no sea posible á los interesados presentar los pagarés ó las cartas de pago de todos los plazos, solicitarán previamente de las Intervenciones de Hacienda, y por éstas oficinas les será expedido en el papel timbrado correspondiente, certificación en que consten los ingresos de los plazos cuyas cartas de pago ó pagarés hayan sido extraviados, y dicha certificación suplirá estos documentos.

Si el que solicita la certificación de solvencia no es el comprador directo del Estado, sino su causa habiente, habrá de justificar en forma su personalidad.

Art. 91. Las solicitudes de certificaciones de solvencia y demás documentos de que trata el artículo anterior se pasarán desde luego por las Delegaciones de Hacienda á las Intervenciones, á fin de que en vista de dichos documentos, y examinando los libros diarios de entrada de caudales, las relaciones de cobros de pagarés que hayan presentado en dichas oficinas los comisionados de los Bancos autorizados para tal cobro por el Gobierno y las cuentas corrientes respectivas, se expidan por las mismas Intervenciones de Hacienda aquellas certificaciones, siempre que resulten satisfechos todos los plazos y no se adeude tampoco cantidad alguna por intereses de demora.

Art. 92. En las certificaciones de solvencia á que se refieren los artículos que anteceden se expresará también clara y terminantemente que á nombre del Estado, y en virtud de las facultades concedidas á los Delegados de Hacienda por el reglamento orgánico vigente de la Administración económica provincial y por esta Instrucción, consiente el de la provincia respectiva en que se cancele la hipoteca legal de que se trate.

Las certificaciones expresadas se entregarán sin demora á los interesados, devoviéndoles al mismo tiempo las escrituras y demás justificantes presentados con la solicitud, consignándose previamente en el testimonio de la escritura, ó á continuación del mismo, nota expresiva de haberse expedido la certificación de solvencia.

Con dichas certificaciones, los Registradores de la propiedad procederán á cancelar sin dificultad las hipotecas respectivas.

Art. 93. Los bienes á cuya venta se proceda en virtud de haber sido declarados en quiebra los compradores por falta de pago de plazos sucesivos al primero se considerarán, para los efectos de la nueva venta, como no subastados anteriormente, volviendo, por lo tanto, á quedar en la misma situación que los pendientes de primer remate.

Art. 94. Las declaraciones de quiebra por falta de pago de plazos de ventas sucesivos al primero quedarán sin efecto si los compradores interesados satisfacen, antes de que se celebren las subastas anunciadas á consecuencia de dichas declaraciones, el importe de los plazos adeudados con los intereses de demora correspondientes, y además las dietas devengadas, y los gastos ocasionados en los procedimientos de apremio y en los expedientes de las nuevas subastas.

Art. 95. Verificada la venta de una finca ó derecho real en virtud de haber sido declarado en quiebra el comprador anterior por falta de pago de plazos sucesivos al primero, el Delegado de Hacienda correspondiente procurará la cancelación de las inscripciones que se hayan hecho en el Registro de la propiedad respecto á la finca ó derecho enajenado á consecuencia de venta rescindida por efecto de la quiebra.

ARTICULO ADICIONAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la observancia de esta Instrucción.

Madrid 15 de Septiembre de 1903. —Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda, Besada.

Y en cumplimiento de lo ordenado se publica la preinserta

Instrucción en este Boletín oficial á los efectos reglamentarios.

Segovia 9 de Noviembre de 1903.—El Administrador de Hacienda, Buenaventura Pla.

Núm. 2158

Comisión Liquidadora del primer Batallón del Regimiento Infantería de Tarragona, núm. 67.

Relación nominal de los individuos de este batallón, que hallándose ajustados con arreglo á la Real orden circular de 7 de Marzo de 1900, no han solicitado sus alcances y se desconoce su residencia y la de sus herederos, los cuales se han solicitado por medio de instancia dirigida al Sr. Coronel Jefe de la citada Comisión que se halla afecta al Regimiento Infantería de Cuenca, número 27.

CLASES NOMBRES

- Sargento. Agustín Pérez Sanz. Soldado. Antonio Burriel Larrosa. > Antonio Colominas Monrell. > Antonio Franco Costa. > Antonio Vega Iglesias. > Andrés López Linares. > Aurelio Santos Morcillo. > Antonio Palacios Beltrán. > Baldomero Barrios García. > Claudio Jiménez Rodríguez. > Carlos Rosa Castellano. Cabo. Eduardo Alvarez Marquina. Soldado. Eduardo Puig Pares. > Eduvigis Lopez Mongirón. > Emilio Marin Gil. > Francisco Bonet Orid. > Francisco Codina Bonet. > Francisco Sanz Santis. > Faustino Bergua Puertolas. > Generoso San Emeterio Expósito. > Gil Sanz Paz. > Genaro Gordo Nov. llo. > Guillermo Ruedas Lorenzo. > Hermenegildo Izona Perales. > Ignacio Acín Pellicer. > José Chico Herrero. > José Ferrus Ventura. > José Fernández Muñoz. > José Garridos Peras. > José Lacal Artale. > José Minguez Zorrilla. > José Planelles Costa. > José Rodelgo Durango. > José Tapia Tello. > José Santiago Lucognito. > Juan Barreras Artigas. > Juan Gomez Pérez. > Juan Guillen Moya. > Juan Mezquita Gascón. > Julio Arcuan Pérez. > Juho Cuéllar Povedano. > Luis Alvarez Alós. > Manuel Acón Barroso. > Manuel Castro Expósito. > Manuel Fuentes Caricola. > Miguel Alonso Ronchas. > Miguel Espondaburo Echivalera. > Miguel Forneli Maise. > Miguel Sánchez Moreno. > Modesto Bianco Camposiny. > Melchor Martínez Sanz. > Mariano González Expósito. > Nicolás Sacristán García. > Pedro González Sela. > Pedro Vadillo Moreno. > Rafael Fajardo Sánchez. > Rafael Villa Perelló. > Regino Gil Pardo. > Sebastián Barranco Rubio. > Salvador Estupenda Soler. > Zacarias Soto Cuenca.

Vitoria 28 de Noviembre de 1903.—El Comandante mayor, Fermín Morán.—V.º B.º: El Coronel, Cirujeda.

Núm. 2160

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

TRABAJOS ESTADÍSTICOS

Provincia de Segovia

AÑO 1903.—MES DE NOVIEMBRE

Nacimientos y defunciones clasificadas por sus causas, ocurridas en la capital de la provincia.

Table with 2 columns: Category and Count. NACIDOS VIVOS: Legítimos... 33, Ilegítimos... 2, Total... 35.

Nacimientos por 1.000 habitantes 2'41

Table with 2 columns: Category and Count. NACIDOS MUERTOS: Legítimos... 3, Ilegítimos... 3, Total... 3.

DEFUNCIONES OCURRIDAS POR:

Table with 2 columns: Cause and Count. Fiebre tifoidea (tifus abdominal)... >, Tifus exantemático... >, Fiebres intermitentes y caquexia palúdica... >, Viruela... >, Sarampión... >, Escarlatina... >, Coqueluche... >, Difteria y crup... >, Crippe... >, Cólera asiático... >, Cólera nostras... >, Otras enfermedades epidémicas... >, Tuberculosis pulmonar... 1, Tuberculosis de las meninges... >, Otras tuberculosis... 3, Sífilis... >, Cáncer y otros tumores malignos... 2, Meningitis simple... 3, Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral... 6, Enfermedades orgánicas del corazón... 3, Bronquitis aguda... 1, Bronquitis crónica... >, Pnevmonia... 3, Otras enfermedades del aparato respiratorio... 2, Atecciones del estómago (menos cáncer)... 2, Diarrea y enteritis... >, Diarrea en menores de dos años... >, Hernias, obstrucciones intestinales... 1, Cirrosis del hígado... 2, Nefritis y mal de Bright... >, Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos... 1, Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer... >, Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, disitis, puerperal)... >, Otros accidentes puerperales... >, Debilidad congénita y vicios de conformación... 1, Debilidad senil... 2, Suicidios... >, Muertes violentas... >, Otras enfermedades... 1, Enfermedades desconocidas ó mal definidas... 1.

Total... 35

Defunciones por 1.000 habitantes. 2'41

Segovia 1.º de Diciembre de 1903.—El Jefe de los trabajos, Faustino Navarrete.

Núm. 2165

Alcaldía de Casla.

Terminado el padrón de cédulas personales para el próximo año de 1904, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, conta-

dos desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Los contribuyentes en él figurados podrán examinarle, y aquellos que se encuentren ó consideren agraviados con motivo de las clasificaciones hechas, entablarán dentro de dicho plazo las reclamaciones oportunas para ante la Administración de Hacienda de la provincia; en la seguridad de que transcurridos los quince días prefijados, no prosperará ninguna. Casla 1.º de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Tomás Alvarez.

Núm. 2169

Alcaldía de Torrecaballeros.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta del arriendo de los derechos de tarifa de las especies de vinos, aguardientes, alcoholes y licores para el año de 1904, se anuncia una segunda subasta de dichos derechos que tendrá lugar en esta Casa Consistorial ante la Comisión nombrada al efecto, el día ocho de Diciembre próximo, á las diez de la mañana, y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 761'24 pesetas, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, y para que sean admitidas se consignará en el acto el 5 por 100 de la cantidad porque se anuncia la subasta.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento á disposición del público, y la fianza que ha de presentar el rematante será en metálico por valor de la cuarta parte del precio anual porque se adjudique el arriendo ó personal á satisfacción de este Ayuntamiento.

Torrecaballeros 29 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Ignacio Gil.

Núm. 2163

Juzgado municipal de Collado Hermoso.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer conforme dispone la ley provisional orgánica del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde el que sea inserto el presente en el Boletín oficial de esta provincia.

La dotación consistirá en los derechos de arancel, acompañando los aspirantes á sus instancias que serán escritas de su puño y letra, certificación de la partida de nacimiento, certificación de buena conducta, expedida por la Alcaldía y Juzgado municipal de su domicilio y los documentos necesarios que acrediten su aptitud para el desempeño.

Collado Hermoso 27 de Noviembre de 1903.—El Juez municipal, C. Festino Berrocal.

ANUNCIO.

Se saca á subasta el arriendo del molino titulado de "Cobatillas", sito en el término de Torreiglesias, con dos piedras francesas, todos los utensilios para la molinenda y tierras adyacentes al mismo, desde 1.º de Enero de 1904, admitiéndose proposiciones hasta el día 20 del mencionado mes de Enero.

También se arriendan los pastos altos y bajos de dicho monte, desde 1.º de Marzo del mismo año.

Las proposiciones se remitirán por escrito á las oficinas centrales de la Excm. Sra. Duquesa de Castro Enriquez, Arrenal, 9, Madrid, ó á las de su Administrador en Segovia, don Emilio Marcos Herrero, Plazuela de Capuchinos, núm. 1, encontrándose en ambas partes los pliegos de condiciones.